



Procedimiento N°: A/00172/2014

RESOLUCIÓN: R/02075/2014

En el procedimiento A/00172/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con el establecimiento con denominación comercial "**BAR CAFÉ XXXXXXXXX**" situado en el **(C/.....1) (Albacete)** y titular es D^a **A.A.A.**, en virtud de denuncia presentada ante esta Agencia por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (Compañía de Almansa)** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 25 de julio de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (Compañía de Almansa)** (en adelante el denunciante), comunicando una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la existencia de un sistema de videovigilancia, en el establecimiento con denominación comercial "**BAR CAFÉ XXXXXXXXX**" situado en el **(C/.....1) (Albacete)** y cuya titular es D^a **A.A.A.** (en adelante la denunciada).

La Guardia Civil realiza una inspección en el local denunciado el 2 de julio de 2013 y constata la existencia de 4 cámaras interiores y una cámara exterior en la fachada del bar que graba vía pública. Preguntado el encargado del bar por el fichero inscrito en el Registro General de Protección de Datos, señala que desconoce la información.

SEGUNDO: Con fecha 10 de diciembre de 2013 se solicita información al responsable del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 8 de enero de 2014 en el que se adjunta copia de la "*Guía del documento de seguridad*" (**Doc.1**), en cuyo **Anexo V** se describe el sistema de videovigilancia instalado, con los siguientes términos:

1. Croquis de situación de las cámaras 1 a 4 (Doc.1.1).

Las cámaras no disponen de zoom ni son orientables remotamente.

Los emplazamientos de las cámaras se indican en las fotografías 1.1 a 1.4.

Del análisis del documento se desprende que se trata de cámaras ubicadas en distintas áreas interiores del local.

2. Descripción e identificación de las cámaras 1 a 4.

Las citadas cámaras forman parte de un kit... Se denominan cámaras Dome con sensor...

Las imágenes captadas por las cámaras 1 a 3 se aprecian en la fotografía 2.1 adjunta (**Doc.1.2**) en la que falta la imagen captada por la cámara 4, presuntamente averiada.

Del análisis de las imágenes aportadas y visualizadas en la pantalla multiplexor del monitor, se observa:

- o Que los espacios captados por las cámaras identificadas 1 y 2

corresponden a áreas interiores del establecimiento

- o **La imagen captada por la cámara 3 reproduce un espacio interior con mesas, la cristalera y puerta de entrada al local, a través de las cuales podría distinguirse un área de vía pública.**

3. Descripción del sistema de grabación y monitorización.

El equipo de grabación y el monitor se encuentran en el interior del local, protegido mediante medidas de seguridad...En la configuración actual se dispone de 24 horas de grabación continua que se mantienen durante otras 24 horas antes de sobregabar durante un nuevo período.

Las fotografías 3.1 y 3.2 muestran el aspecto de la unidad grabadora y del monitor (**Doc.1.3**).

4. Fotografías de los carteles informativos de videovigilancia.

Se encuentran ubicados en la entrada del local y frente a la cámara 4. En las fotografías aportadas se observa la falta de identificación del responsable de seguridad. Esta deficiencia será subsanada en los nuevos carteles que se expongan.

Se adjunta copia del modelo de cláusula informativa debidamente cumplimentado (**Doc.1.4**)

Con fecha 3 de enero de 2014 tiene entrada en esta Agencia copia de la solicitud telemática de inscripción de fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos (**Doc.2**) firmada con fecha 16 de diciembre de 2013 por D^a **A.A.A.**.

Con fecha 16 de enero de 2014 y previa diligencia de inspección se contacta telefónicamente con el responsable del sistema, el cual manifiesta *“que no existe ninguna cámara exterior ubicada en la fachada del local”*. Solicitándose por parte del inspector información acreditativa.

Tiene entrada en esta Agencia escrito de fecha 20 de enero de 2014 en el cual se aporta:

Reportaje fotográfico de la fachada del establecimiento, en el cual no se aprecia la instalación de ninguna cámara y/o dispositivo exterior en el mismo (**Doc.3**).

Documento gráfico **Doc.4** del cartel informativo en el cual se indican los datos del responsable ante quien poder ejercitar los derechos ARCO.

TERCERO: Con fecha 23 de julio de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a D^a **A.A.A.** como titular del establecimiento con denominación comercial **“BAR CAFÉ XXXXXXXXX”** situado en el **(C/.....1) (Albacete)**, por presunta infracción del artículo **6.1** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de dicha norma.

CUARTO: En fecha 25 de julio de 2014, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la denunciada, tal y como figura en la copia de

acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

QUINTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 12 de agosto de 2014, se ha registrado en esta Agencia, escrito de alegaciones de la denunciada en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- Han recibido la notificación del acuerdo de audiencia previa al apercibimiento del procedimiento A/00172/2014.
- Como consecuencia de la denuncia e inspección de la Guardia Civil de la Compañía de Almansa, esta Agencia solicitó información relativa a su sistema de videovigilancia, instalado por ellos mismos en el bar para obstaculizar las intrusiones ilegítimas que se había producido.
- Desconocían hasta la carta del 10 de diciembre de 2013, la estricta reglamentación aplicable a estos sistemas. Solicitaron información en atención al ciudadano y presentaron el 8 de enero de 2014, varios documentos, entre ellos la “guía del documento de seguridad”.
- En diligencia posterior de 16 de enero de 2014, se les solicitó constancia gráfica de la inexistencia de cámaras exteriores, lo que justificaron mediante escrito e imágenes el 20 de enero de 2014, aportando también imagen del cartel informativo en el que se identifica al responsable del fichero.
- Han procurado siempre dar cumplimiento a lo solicitado por esta agencia y confían en que no se acuerde la apertura de procedimiento sancionador.
- En relación con lo recogido en el acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, proponen varias alternativas: modificar la dirección de la cámara 3 para evitar que capta imágenes del exterior, cambiar su emplazamiento o incluso retirarla, comunicándoles cualquier deficiencia que puedan observar en el sistema para la inmediata resolución por su parte.

SEXTO: De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En establecimiento con denominación comercial “**BAR CAFÉ XXXXXXXXXX**” situado en el **(C/.....1) (Albacete)**, hay instalado un sistema de videovigilancia compuesto de cuatro cámaras interiores.

SEGUNDO: El titular de este establecimiento y responsable del sistema de videovigilancia es D^a **A.A.A.**.

TERCERO: En el escrito de la entidad denunciada registrado el 8 de enero de 2014, con el que respondían a la solicitud de información de esta Agencia, se aportaban imágenes de la zona de captación de las cámaras que componen el sistema denunciado. En las mismas se apreciaba que la cámara 3, está dirigida hacia la entrada del establecimiento y reproduce un espacio interior con mesas, una pared acristalada y la entrada del local también de cristal, a través de las cuales se aprecia un espacio de la vía pública no proporcional.

CUARTO: La entidad ha acreditado tener expuestos carteles informando de la existencia de una zona videovigilada e identificando al responsable del fichero. Han aportado copia del formulario informativo con el contenido del artículo 5 de la LOPD puesto a disposición de los interesados.

QUINTO: El sistema graba imágenes y las conserva por espacio de 24 horas. La entidad tiene fichero inscrito en el Registro General de Protección de Datos, con el código nº: *****COD.1.**

SEXTO: En escrito de 20 de enero de 2014, la denunciada acredita que no hay cámaras exteriores en su establecimiento aportando imágenes para acreditar dicha circunstancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, es conveniente recordar, sin que ello conlleve la imputación de más infracciones que las que se recogen en fundamentos posteriores, los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos ya que la presencia del mismo puede suponer una vulneración del requisito de consentimiento de los afectados. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de



Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

- “a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”*

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

Se imputa a D^a **A.A.A.**, titular del establecimiento con denominación comercial “**BAR CAFÉ XXXXXXXXX**” situado en el **(C/.....1) (Albacete)**, como responsable del sistema de videovigilancia instalado en el citado establecimiento, la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

- “1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*
- 2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*
- 3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*
- 4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.*

El artículo 3 de la LOPD define datos de carácter personal como “*cualquier información*

concerniente a personas físicas identificadas o identificables.” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal “cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. Es decir, que las imágenes captadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

En relación con la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: *“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.*

En el caso que nos ocupa, del examen de la documentación obrante en el expediente, se deriva que el sistema de videovigilancia está compuesto por cuatro cámaras interiores, **de las que la numerada como cámara 3, está orientada hacia la puerta de entrada del local que cuenta con una gran cristalera, enfocando y grabando imágenes de la vía pública adyacente de forma no proporcional.** Esta circunstancia se constata en las fotografías de la zona de captación de las cámaras aportadas por la denunciada al expediente. De esta forma se visualiza a las personas pasan o se encuentran allí.

Para entender las especialidades derivadas de la instalación de cámaras en el exterior, hay que aclarar que la legitimación para el uso de las instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. Por tanto, la regla general es la prohibición de captar imágenes de la calle desde instalaciones privadas ya que la utilización de instalaciones de videovigilancia en la vía pública o que capten vía pública se encuentra reservado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos, el artículo 1 de esta ley establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.*

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en principio, para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, la entidad denunciada estaría realizando un tratamiento de imágenes sin legitimación vulnerando el artículo 6.1 de la LOPD anteriormente citado. Dicha infracción se tipifica como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la LOPD.

La denunciada, en su último escrito, ha propuesto una serie de alternativas para

subsanan la irregularidad descrita anteriormente, en relación con la llamada cámara 3, pero no ha acreditado haber tomado ninguna de esas alternativas (reorientación, reubicación o retirada de la cámara), por lo que sigue vigente la vulneración del artículo 6.1 de la LOPD.

IV

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) (LES), ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

Los criterios a los que alude el nuevo artículo 45.6 de la LOPD, vienen recogidos en el apartado 5 de este mismo artículo, que también ha sido modificado por la Disposición Final Quincuagésima Sexta de la LES, quedando redactado del siguiente modo:

“El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
- b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
- c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
- d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
- e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.”*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado artículo 45.6 de la LOPD. Junto a ello se constata una disminución de la culpabilidad de la imputada teniendo en cuenta que no consta vinculación de su

actividad con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, ni que existan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción, así como por su aptitud colaboradora.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. APERCIBIR (A/00172/2014) a D^a **A.A.A.**, titular del establecimiento con denominación comercial “**BAR CAFÉ XXXXXXXXX**” situado en el **(C/.....1) (Albacete)**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **6.1** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR a D^a **A.A.A.**, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el **plazo de un mes** desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose el expediente de actuaciones previas: **E/05820/2014**):

- ✓ **el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD.** En concreto se insta a la denunciada a **justificar** la **retirada** de la cámara 3, que capta vía pública para que no capte tales imágenes, **o bien su reubicación o reorientación** para que capte únicamente el espacio privativo del establecimiento denunciado. Puede acreditar la adopción de estas medidas, por medio, por ejemplo, de fotografías que evidencien la retirada de la cámara o fotografías que muestren lo que capta la cámara una vez se haya reubicado o reorientado.
- ✓ **informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido** en el punto anterior, acreditando dicho cumplimiento (a través por ejemplo de las fotografías mencionadas en el párrafo anterior).

En caso de no cumplir el presente requerimiento, se procederá a acordar la apertura de un **procedimiento sancionador** pudiendo llegar a imponerse una sanción de 40.001 a

300.000 euros.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a D^a **A.A.A.**

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (Compañía de Almansa)**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "Expedientes de la Inspección de Datos", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.